

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103015-2001-00243-00

SANTIAGO DE CALI, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Revisado de manera minuciosa el presente proceso, advierte el despacho que se encuentra sin movimiento alguno desde el mes de noviembre de 2019 (Fl. 969 C.2 Expediente Físico) y no se ha solicitado ni se ha realizado ninguna actuación desde la fecha en mención.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P, contempla la figura del desistimiento tácito, que se convierte en una forma de terminación anormal del proceso, o de determinada actuación procesal, que consiste en una sanción legal por la inactividad o la falta de interés de la parte (actor¹) que promueve determinada actuación procesal. Dicha disposición señala los eventos en que se aplica, que para el caso que nos ocupa, bajo la égida de la norma *referida*, prevé su numeral segundo que el desistimiento tácito aplica para cualquier proceso, de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, dentro del cual *“no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”*, esto podrá hacerse a solicitud de parte o de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo.

Reciente jurisprudencia del H. Tribunal Superior de Cali, Sala Civil se ha referido a la terminación por desistimiento tácito en procesos concursales:

“...Frente a este ítem, se impone precisar que la terminación del proceso por desistimiento tácito, lejos de afectar los derechos de los acreedores, emerge como una salida válida para superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza del deudor,

¹Cuando se habla de actor, se hace referencia a un término genérico con el que se denomina o de quien se endilga la inactividad, que puede ser el demandante, el demandado, el llamado en garantía, el denunciante en el pelito, tercero incidental, etc.

permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones en cabeza del señor Bretón Ángel a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (artículos 102 de Ley 222 de 1995 y 50 de la Ley 1116 de 2006).

*Por supuesto que el análisis sobre la viabilidad económica de emprender el cobro de esos créditos corresponderá a cada uno de los acreedores, a quienes no se puede obligar, como hasta ahora, a permanecer en un trámite que no reporta mayores beneficios, con los correspondientes costos transaccionales que ello conlleva (en punto a la atención de un litigio claramente dilatado). Recuérdese que “[estos] instrumentos procesales (...) no pueden convertirse en mecanismos de destrucción, sino en medios para apalancar su resurgimiento, el empleo y **la generación de riqueza para todos los que intervienen en el ciclo económico**”².*

Por ese camino, se establece que lejos de cumplirse con los objetivos legales, este trámite se convirtió en una mera carga judicial, que lejos se encuentra de contribuir al crecimiento de la economía o por lo menos minimizar las consecuencias de la crisis económica sufrida por el deudor; por el contrario, la situación inicial del señor Bretón Ángel empeora día a día (por ejemplo, con el crecimiento de los intereses que adeuda), lo que hace evidente que no es bueno el panorama para su reactivación económica.

En sentido opuesto, parece que el único beneficio obtenido deriva de la paralización casi total de esta tramitación (de la cual el deudor se ha despreocupado), en desmedro de los intereses de los demás intervinientes en la liquidación, conducta que, al menos prima facie, aparece contraria a la buena fe que rige en materia de insolvencia³, pero que en todo caso riñe con la celeridad y eficiencia que deben guiar la administración de justicia.

Por esa vía, cabe añadir que el interés general que persigue este proceso no se afecta con la declaración de terminación por desistimiento tácito, pues dicho interés no persigue que el deudor olvide sus deudas, sino que busca generar un escenario equitativo de cumplimiento de las obligaciones⁴, el cual es absolutamente distante de la realidad que plantea este caso...”⁵

En aplicación de la jurisprudencia anotada, aprecia el despacho que se cumplen las condiciones para decretar la terminación por medio de esta figura procesal, dado que, a partir de la última notificación que se surtió el 19 de noviembre de 2019 en estado No. 166, y a la fecha transcurrió sin novedad, es decir, una actuación de la parte interesada que haya interrumpido el plazo del año previsto por la norma indicada en precedencia.

Apoyados en el hecho de encontrarse el proceso pendiente de la impulsión o dinamismo procesal de oficio o a petición de parte, confirman el pronunciamiento

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de 17 de junio de 2016. STC8123-2016. Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01438-00.

³Inciso último del artículo 1° de la Ley 1116 de 2006.

⁴Al respecto, en sentencia C- 586 de 2001 se afirma que “*esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditiocreditorum–*”.

⁵Auto de fecha 15 de marzo de 2017 Magistrado sustanciador CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ Sala Civil, Tribunal Superior de Cali.

del despacho respecto del estado de inactividad de este asunto, que para los fines de la norma procesal *in fine* y aplicable en este caso.

En ese orden de ideas, en el proceso que aquí se estudia, es procedente dar aplicación a la norma *sub lite*, y en efecto se procederá a declarar el desistimiento tácito como sanción por inactividad, ordenándose en consecuencia la terminación de la actuación, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, y la devolución de los procesos y los documentos contentivos de las obligaciones allegadas al proceso a sus acreedores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE de oficiola **TERMINACIÓN** del presente proceso de LIQUIDACION OBLIGATORIA promovido por EDGAR CHAVEZ OCAMPO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la parte demandante, de conformidad con el art. 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares, y el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

TERCERO:ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 15-2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ddc7ccd9fcf4d1222b5692047aae339c468fa0eefcb28100bac13c9b9586c1

Documento generado en 14/10/2021 10:08:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>